



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**PROCESO:** Ejecutivo

**RADICACIÓN:** No. 70-678-40-89-001-2022-00142-00

**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO(A):** HERNAN ENRIQUE OSORIO BERTEL, LORENA LUZ LOPEZ  
JIMENEZ y WILMAN RODRIGUEZ CERVERA

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que los títulos base de recaudo se encuentran representados en un pagaré, firmado por el señor HERNAN ENRIQUE OSORIO BERTEL y por la escritura de hipoteca de un bien inmueble, objeto de compra por parte de LORENA LUZ LOPEZ JIMENEZ y WILMAN RODRIGUEZ CERVERA.

Dado lo anterior, es pertinente remitirnos a lo normado en el artículo 88 del C.G.P., el cual preceptúa:

*"También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."*

En el caso de marras, no se avizora de forma clara en la demanda el índole de las pretensiones con respecto a todos los ejecutados, dado que se señaló de forma general que se presentaba demanda ejecutiva hipotecaria, no obstante, no se indicó si contra el señor Osorio Bertel se ejercitaba una acción personal, originada en el derecho de crédito firmado por este.

Aunado a lo expuesto, no se argumentó en torno a la existencia de todos y cada uno de los requisitos del mentado artículo 88 del CGP para efectos de acumular las pretensiones contra los 3 ejecutados.

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de*

---

<sup>1</sup> Esta providencia se dicta en la fecha, por cuanto el titular de este despacho se encontraba separado del cargo por compensación de vacaciones colectivas, durante el tiempo comprendido entre el 11 de enero y el 1 de febrero de 2023.

*Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Con base en esto último, revisados los anexos de la demanda, si bien se adosó el poder otorgado por la apoderada general, el mismo no cuenta con nota de presentación personal, ni mucho menos con el mensaje de datos que acredite su otorgamiento por ese conducto, siendo necesario que se subsane este yerro.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1, 2 y 3 del art. 90 del C.G.P, por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Vencido el término para subsanarla, este operador judicial decidirá si libra mandamiento admite o la rechaza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Eduardo Name Garay Tulena**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Benito Abad - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7e54be31eb2a40cf0a34e3c290877ae036ac34f1a66fbf29b55454620757d**

Documento generado en 02/02/2023 04:41:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**